



MH-DGA-RES-1655-2025

Dirección General de Aduanas, San José a las catorce horas con doce minutos del veintiuno de octubre del dos mil veinticinco.

Conoce esta Dirección General del Archivo de las actuaciones contenidas en el Expediente **MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0172-2025**, relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad 1-1323-0401, por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo **238 inciso 1**) de la Ley General de Aduanas en la tramitación de la Declaración Única Aduanera de Importación **DUA 005-2025-275074** de fecha de aceptación 25/04/2025, presentada en representación del importador **VIRIDIAN EXPERIENCE LLC S.R.L.**, cédula jurídica **3-102-79480437**.

RESULTANDO

I. Que mediante declaración aduanera de importación **DUA 005-2025-275074** de fecha de aceptación 25/04/2025, la agente aduanero **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad 1-1323-0401, presentó a despacho la importación de mercancía consistente en “*mercancías varias*” a la cual le correspondió tipo de revisión física y documental (semáforo ROJO) por parte de la Aduana Santamaría, comunicándose al auxiliar la Notificación TIC@ N°112303 de fecha 02/05/2025 con el siguiente resultado:

“Motivo: Cambio de Partida - Cambio de Valor - Cambio de Peso - Cambio de Cantidad de Bultos - Marco Legal: ARTS.19-22-23-24-30inciso g)36-59-62-84-86-88-90-93-94-98-103-106-193, REGLA CLASIFICACION 1 Y 6 - CON BASE EN LOS ARTS.19-22-23-24-30 inciso g)36-59-62-84-86-88-90-93-94-98-103-106-193 - CONCORDANTES DE LA LEY N.7557 Y SU REGLAMENTO. REGLA CLASIFICACION 1 Y 6 Y NOTAS EXPLICATIVAS.CONECE ESTA AUTORIDAD ADUANERA LA DECLARACION UNICA ADUANERA (EN ADELANTE DUA) N.005-2025-275074 DE FECHA DEACEPTACION 25/04/2025 DE LA AGENCIA DE ADUANAS O DECLARANTE: VARGAS CAMPOS PRISCILLA, CON LA AGENTE ADUANERA: VARGASCAMPOS PRISCILLA, CON LA CEDULA DE IDENTIDAD: 113230401, QUE LE CORRESPONDIO SEMAFORO ROJO, CON EL IMPORTADOR: VIRIDIANEXPERIENCE LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON LA CEDULA JURIDICA 310279480437.PROCEDIÉ COMO RESULTADO DEL PROCESO DE REVISION FISICA Y DOCUMENTAL DEL DUA DE MARRAS, A CAMBIAR LAS LINEAS DEL DUA QUE SE DETELLA A CONTINUACION:LINEA # 0020 DEL DUA DE MARRAS DECLARADAS EN LA PARTIDA ARANCELARIA, 830242000090, DESCRITAS COMO BISAGRA ESTANDAR, QUE FISICAMENTE SE DETERMINA QUE ES UNA BISAGRA ESTANDAR DE RESORTE, COMPRENDIDOS TAL Y COMO SE INDICA EN EL EPIGRAFE 8302,CONSIDERANDOSE UNA BISAGRA DE RESORTE, POR LO QUE LA PARTIDA QUE LE CORRESPONDE SERIA 830210900021, SEGUN LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION 1 Y 6, LAS NOTAS EXPLICATIVAS.LINEAS # 0073-0100-0112-0129-0148-0165-0180 DEL DUA DE MARRAS DECLARADAS EN LA PARTIDA ARANCELARIA, 848190000012,DESCRITAS COMO BRAZO PARA DUCHA , QUE FISICAMENTE SE DETERMINA QUE ES UNA PARTE TIPO TUBO ROCADOS POR AMBAS PARTES QUE SE UTILIZA PARA FIJAR LAS CABEZAS DE LAS DUCHAS, COMPRENDIDOS TAL Y COMO SE INDICA EN EL EPIGRAFE 7324,CONSIDERANDOSE UNA PARTE DE CABEZAS PARA DUCHA, POR LO QUE LA PARTIDA QUE LE CORRESPONDE SERIA 732490000090, SEGUN LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION 1 Y 6, LAS NOTAS EXPLICATIVAS.LINEAS # 0042-0043 SE TRATAN DE VINERAS LAS CUALES SON APARATOS DE REFRIGERACION PARA VINOS POR LO QUE SE CONSIDERAN QUESON DEL INCISO ARANCELARIO 841829900099 Y NO COMO FUERON DECLARADOS COMO MUEBLE DEL CAPITULO 94, DADO QUE



NOCUENTAN CON LAS NOTA TECNICA 38 RESPECTIVAS SE PROcede A REBAJAR LAS LINEAS CORRESPONDIENTES. LINEAS # 0207-0208 SE TRATAN DE TOMAS DE CORRIENTE POR LO QUE SE CONSIDERAN QUE SON DEL INCISO ARANCELARIO 853669000091Y NO COMO FUERON DECLARADOS EN EL INCISO ARANCELARIO 853669000099, DADO QUE NO CUENTAN CON LAS NOTA TECNICA 0369 00370 RESPECTIVAS SE PROcede A REBAJAR LAS LINEAS CORRESPONDIENTES.

LINEA # 0209 SE TRATAN DE CAJAS DE CONEXION ELECTRICAS POR LO QUE SE CONSIDERAN QUE SON DEL INCISO ARANCELARIO POR ENDE EN BUSCA DE LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS Y REALIZAR UN ANALISIS ADECUADO DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA DETERMINADA EN LA CORRECTA POSICION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA DE INTERES, SEÑALANDO QUE ES POSIBLE LA APLICACION DELA REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 1 Y 6, AL ESTIMAR QUE LOS INCISOS ESPECIFICOS TENDRA PRIORIDAD, NO PUDIENDO TOMAR OTRO CRITERIO DE CLASIFICACION AL REVES DE LO ESPECIFICO A LO GENERICO YA QUE NO SE TRATAN DE MERCANCIAS GENERALES SINOMAS BIEN DE MERCANCIA ESPECIFICA, YA QUE NO TENDRIA UNA FORMA ESPECIFICA O CARECER DE ELLO QUE NO SERIA EL CASOESPECIFICO PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA ANTES CITADA, DE ESTA MANERA NO PERDIENDO EL CARACTERESENCIAL TODA VEZ QUE LA JUSTIFICACION CONCRETA Y CLARA NO PASA DE DICHA REGLA DE CLASIFICACION POR ENDE CLASIFICANDOSEEN LA DETERMINADA EN EL DUA DE MARRAS.YA QUE SOBRE EL PARTICULAR, LA NOMENCLATURA INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO A EFECTO DE DETERMINAR UNA UNICA YCORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS, DISPONE EN LA REGLA GENERAL DE CLASIFICACION QUE CUANDO UNAMERCANCIA PUDIERA CLASIFICARSE, EN PRINCIPIO, EN DOS O MAS PARTIDAS, LA CLASIFICACION SE EFECTUARA CON ARREGLO EN LODISPUESTO EN LOS METODOS DE CLASIFICACION PREVISTOS EN ESA REGLA, A SABER LA PARTIDA MAS ESPECIFICA TENDRA PRIORIDADSOBRE LA PARTIDA DE ALCANCE GENERICO.DADOS LOS CAMBIOS EXPUESTOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE PROcede A REBAJAR LAS MERCANCIAS DE LAS LINEAS 0042-0043-0198-0201-0207-0208-0209-0210, YA QUE LAS MISMAS REQUIEREN EL CUMPLIMIENTO DE NOTAS TECNICAS Y LAS MISMAS FUERON DECLARADASEN INCISOS ARANCELARIOS QUE NO REQUIEREN DICHOS CUMPLIMIENTOS, SEGUN LO ANTERIOR SE PROcede AMODIFICAR EL VALOR ENADUANAS DE 146555.36 USD A 136720.77, SE MODIFIAN LOS BULTOS DE 46 A 43 Y EL PESO DE 4722.35 KG A 4503.35 KG.SEGUN LO EXPUESTO ANTERIORMENTE LOS CAMBIOS GENERAN UNA DIFERENCIA EN IMPUESTOS DE 1037978.77 COLONES A FAVOR DELDECLARANTE. - " De conformidad con los artículos 127 de la Ley Nº 8881 del 04 de noviembre del año 2010 (CAUCA IV) y 623 del Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021 (RECAUCA IV), se le informa que, en caso de disconformidad, podrá interponer el Recurso de Revisión dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a esta notificación. De acuerdo con los artículos 133del CAUCA IV, 638 RECAUCA IV y 61 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, el adeudo tributario devengará intereses, los cuales se calcularán desde la fecha en que los tributos debieron pagarse (hecho generador), y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación." - Funcionario: 0206180929 - Fecha: 02-05-2025

(Objeto Digital 0006 Expediente Electrónico SharePoint)

II. Que mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0140-2025** de fecha 09 de mayo del 2025, la Aduana Santamaria remite ante la Dirección General de Aduanas el expediente **MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0172-2025** con la finalidad de que se valore el inicio de posible procedimiento administrativo sancionatorio en contra del agente aduanero **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad **1-1323-0401**, por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo **238 inciso 1)** de la Ley General de Aduanas en la tramitación de la Declaración Única Aduanera de Importación **DUA 005-2025-275074** de fecha de aceptación 25/04/2025, presentada en representación del importador **VIRIDIAN EXPERIENCE LLC**



S.R.L, cédula jurídica 3-102-79480437, al considerarse por parte de la autoridad aduanera que:

“...la notificación 112303 la cual fue aceptada, indica que: “... se procede como resultado del proceso de revisión física y documental del dúa de marras, a cambiar las líneas del dúa que se detalla a continuación: línea # 0020 del dúa de marras declaradas en la partida arancelaria, 830242000090, descritas como bisagra estándar, que físicamente se determina que es una bisagra estándar de resorte, comprendidos tal y como se indica en el epígrafe 8302, considerándose una bisagra de resorte, por lo que la partida que le corresponde sería 830210900021, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas. líneas # 0073-0100-0112-0129-0148-0165-0180 del dúa de marras declaradas en la partida arancelaria, 848190000012, descritas como brazo para ducha , que físicamente se determina que es una parte tipo tubo rocados por ambas partes que se utiliza para fijar las cabezas de las duchas, comprendidos tal y como se indica en el epígrafe 7324, considerándose una parte de cabezas para ducha, por lo que la partida que le corresponde sería 732490000090, según las reglas generales de interpretación 1 y 6, las notas explicativas. Líneas # 0042-0043 se tratan de vineras las cuales son aparatos de refrigeración para vinos por lo que se consideran que son del inciso arancelario 841829900099 y no como fueron declarados como mueble del capítulo 94, dado que no cuentan con la nota técnica 38 respectivas se procede a rebajar las líneas correspondientes. Líneas # 0207-0208 se tratan de tomas de corriente por lo que se consideran que son del inciso arancelario 853669000091y no como fueron declarados en el inciso arancelario 853669000099, dado que no cuentan con la nota Técnica 0369 o 0370 respectivas se procede a rebajar las líneas correspondientes. Línea # 0209 se tratan de cajas de conexión eléctricas por lo que se consideran que son del inciso arancelario 853710000090 y no como fueron declarados los demás conectores eléctricos, dado que no cuentan con la nota técnica 369 o 370 respectivas se procede a rebajar las líneas correspondientes. líneas # 0198-0201-0210 se tratan de rollos de cables eléctricos para una tensión superior a 80 v pero inferior a 1000 v, por lo que se consideran que son del inciso arancelario 854442210000 y no como fueron declarados en el inciso arancelario 854442290090, dado que no cuentan con la nota técnica 369-370 respectivas se procede a rebajar las líneas correspondientes. Por ende en busca de la verdad real de los hechos y realizar un análisis adecuado de la clasificación arancelaria determinada en la correcta posición arancelaria de la mercancía de interés, señalando que es posible la aplicación de la regla general de clasificación 1 y 6, al estimar que los incisos específicos tendrá prioridad, no pudiéndose tomar otro criterio de clasificación al revés de lo específico a lo genérico ya que no se tratan de mercancías generales si no más bien de mercancía específica, ya que no tendría una forma específica o carecer de ello que no sería el caso específico para determinar la correcta clasificación arancelaria antes citada, de esta manera no perdiendo el carácter esencial toda vez que la justificación concreta y clara no pasa de dicha regla de clasificación por ende clasificándose en la determinada en el dúa de marras. Ya que sobre el particular, la nomenclatura internacional del sistema armonizado a efecto de determinar una única y correcta clasificación arancelaria de las mercancías, dispone en la regla general de clasificación que cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas, la clasificación se efectuara



con arreglo en lo dispuesto en los métodos de clasificación previstos en esa regla, a saber la partida más específica tendrá prioridad sobre la partida de alcance genérico. Dados los cambios expuestos en los puntos anteriores se procede a rebajar las mercancías de las líneas 0042-0043-0198-0201-0207-0208-0209-0210, ya que las mismas requieren el cumplimiento de notas técnicas y las mismas fueron declaradas en incisos arancelarios que no requieren dichos cumplimientos, según lo anterior se procede a modificar el valor en aduanas de 146555.36 usd a 136720.77, se modifican los bultos de 46 a 43 y el peso de 4722.35 kg a 4503.35 kg. según lo expuesto anteriormente los cambios generan una diferencia en impuestos de 1037978.77 colones a favor del declarante.”

(Objeto Digital OO1O Expediente Electrónico SharePoint)

III. Que con relación a los procedimientos administrativos sancionatorios cuya conducta pudiera ser constitutiva de la infracción administrativa descrita en el artículo 238 inciso 1) de la ley General de Aduanas, que se han venido iniciando en contra de los auxiliares de la función pública aduanera en la presentación y despacho de mercancías que se encuentran sujetas a control aduanero (sin autorización de levante) y pendientes de la autorización salida de los distintos Depósitos o recintos aduaneros, esta Dirección General avala y considera procedente lo que ha venido resolviendo el Tribunal Aduanero Nacional en sus resoluciones **MH-TAN-RES-0046-2025, MH-TAN-RES-0098-2025, MH-TAN-RES-0101-2025, MH-TAN-RES-0113-2025** en lo referente a la adecuación y tipicidad de la conducta que se tiene como constitutiva de la posible infracción sancionatoria, lo cual sirve de parámetro para el análisis de los futuros casos que se tengan.

IV. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y REGÍMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 5, 8, 10, 223, 623 al 625 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24, 28 al 33, 36, 55, 58, 59, 62, 86, 88, 93, 98 y 102 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), esta Dirección General se encuentra facultada para el inicio del presente procedimiento.

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que



los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el numeral 223 del RECAUCA IV.

IV. SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO: Que en el presente asunto se investiga la responsabilidad del Auxiliar de la Función Pública Aduanera **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad **1-1323-0401**, a efectos de establecer si es responsable de haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo **238 inciso 1)** de la Ley General de Aduanas, toda vez que aparentemente declaró con errores e incumplió con sus obligaciones debido a que se determinaron inconsistencias en lo declarado en el **DUA 005-2025-275074** de fecha de aceptación **25/04/2025**, al haberse determinado por parte de la Aduana Santamaría un supuesto incumplimiento en la importación de las mercancías, toda vez que durante el control inmediato al efectuarse la revisión física se verificó que las mercancías descritas en las líneas **0042-0043-0198-0201-0207-0208-0209-0210**, requieren el cumplimiento de notas técnicas y estas fueron declaradas por parte del auxiliar de la función pública en incisos arancelarios que no requieren dichos cumplimientos tal y como se describió anteriormente, por ende la autoridad aduanera procede a modificar el valor en aduanas de **146555.36** usd a **136720.77**, se modifica la cantidad de bultos de **46** a **43** y el peso de **4722.35** kg a **4503.35** kg., lo cual generó una diferencia de impuestos de **1.037.978,77** colones a favor del declarante.

En concordancia tenemos que, el acto administrativo es la declaración unilateral voluntaria de una entidad, destinada a producir efectos sobre la esfera jurídica de los administrados. Los actos administrativos en tal sentido responden al interés público y no a intereses particulares.

Cuando se expide un acto administrativo, una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente y expedido el acto, este posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado. No obstante, si dicho acto carece de validez porque no cumplió con uno o más requisitos de validez, o si deja de ser estable porque las circunstancias fácticas variaron en el tiempo, aquí es importante analizar los dos supuestos que convergen para su revisión, como lo son la nulidad de oficio y la revocación¹.

¹ [La nulidad y revocación del acto administrativo: ¿Cuáles son sus principales diferencias? – IUS 360](#)



En tal sentido, si hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad, y su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo *siempre se inicia de oficio*, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez también lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé.

Con respecto a la nulidad de oficio Ponce y Muñoz² citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma.

Pero si lo que existe, es un problema de estabilidad, estaremos ante un supuesto de revocación. En este supuesto se debe dar un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias. Esto quiere decir que se cambia el estado de las cosas, por lo que la Administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Cabe recalcar que el motivo de la revocación es que las circunstancias en la realidad han cambiado. Por ejemplo, es un supuesto en el que en el tiempo Y, sí se permitía un estado de cosas X, pero luego sale una norma A en la que se prohíbe el estado de cosas X, por lo que en el nuevo tiempo Z el estado de cosas X queda prohibido y dicho acto deberá ser revocado. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.

En lo referente a la revocación del acto este concepto en particular, Juan Carlos Morón señala que la revocación administrativa es aquella que “consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto

² https://lpderecho.pe/nulidad-oficio-revacion-derecho-administrativo-diferencias-similitudes/#_ftn1



administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.”³

De lo anterior se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que deberá ser revocado por la propia Administración. Y cabe decir que en ambos casos la Administración deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad de este porque será modificado. La revocación en cambio sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez.

Según lo expuesto vemos que la Ley General de Administración Pública contempla un régimen general de nulidades (absoluta y relativa) del acto administrativo como de las vías legales para su declaratoria a partir del artículo 165 siguientes de la LGAP, cuyo mecanismo distintivo resulta ser la omisión o defecto de los elementos constitutivos del acto administrativo. Los que a su vez, también encuentran regulación a partir del artículo 128 de la Ley de cita, al diferenciar entre los elementos materiales (motivo, contenido y fin) de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto administrativo sea perfecto, válido y eficaz, veamos:

- **Motivo:** es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.
- **Contenido:** refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.
- **Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.
- **Procedimiento:** el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.
- **Forma de manifestación:** el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.
- **Competencia:** es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

³ 2011 Morón Urbina, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP 67. pp, 419-455.



Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LGAP, se establece:

"1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento"

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica:

*"1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido único y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente."*

El Artículo 159 de la misma ley, nos señala:

*"1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley.
2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive."*

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP nos dice que:

"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente." Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: "La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe."

Así vemos que nuestro Ordenamiento Jurídico prevé como mecanismo de control la posibilidad de declarar de oficio la nulidad absoluta y revocatoria de los actos por parte de la Administración Pública de la aplicación conjunta de los artículos 174 y 180 de la Ley General de Administración Pública, como una vía para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos no declarativos de derechos, al indicar:



*"Artículo 174.- 1. La Administración **estará obligada a anular de oficio** el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley."* (La cursiva y resaltado no son de su original)

*"Artículo 180.- Será **competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto** el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley."* (La cursiva y resaltado no son de su original)

En virtud de lo anterior, si la Administración detecta una omisión total de uno de los elementos referidos se estaría frente a una nulidad absoluta, no admitiéndose subsanación alguna, mientras que si se trata de un defecto en alguno de los elementos mencionados resultaría ser una nulidad relativa, y susceptible de ser subsanado mediante los mecanismos de convalidación o saneamiento del acto.

Así mismo, se tiene en cuenta que, por tesis de principio, no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma, siendo menester para reconocerla como se ha indicado que se haya detectado una omisión o defecto de formalidades sustanciales que no permitirían continuar con el procedimiento, lo cual se encuentra plenamente reconocido por la jurisprudencia nacional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al exponer al respecto⁴:

"En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibidem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. Por otra parte, la Junta Directiva, al adoptar el acto final, no hizo reparo alguno a lo actuado, subsanando cualquier irregularidad en el procedimiento, lo cual es legalmente posible en consideración a que no se trata de la inexistencia del elemento sujeto como para sustentar una nulidad absoluta (166 ibidem) sino de su imperfección, en atención únicamente al origen de su nombramiento (167 ibidem), siendo importante destacar aquí que se trató de un profesional ligado al objeto en discusión y con conocimiento sobre la materia. Finalmente, y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibidem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibidem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no

⁴ Resolución N°398 de las 15:10 minutos del 16/05/2002



es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse." (La cursiva y el resaltado no son del original)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en ellos artículos 174 y 180 transcritos de la LGAP, sirven de base para que se efectúe por parte de la Administración la declaratoria de nulidad absoluta de un acto, ya sea de oficio o en virtud de un recurso administrativo, de un acto que no sea declarativo de derechos subjetivos.

Siendo entonces que en virtud del recurso administrativo o revisión de oficio tanto, el órgano emisor del acto administrativo como su superior jerárquico tienen la posibilidad de someter el acto administrativo emitido a un examen de legalidad, a efectos de determinar si este contiene o no vicio alguno en sus elementos constitutivos, y de esa forma, en consecuencia con los resultados obtenidos de dicho análisis, se declara la nulidad absoluta mediante resolución administrativa debidamente fundada. Con respecto a tales normas, así lo ha hecho ver la Procuraduría General de la República, al exponer que⁵

"Un acto declaratorio de derechos es aquel cuyo efecto es "crea, reconocer o declarar la existencia de un derecho subjetivo declararla existencia de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada (...)", es decir, aquel acto "decisorio e imperativo, y además favorable, porque produce un efecto jurídico positivo en la esfera jurídica del administrado, en el tanto le reconoce u otorga un derecho, una facultad o le libera de una limitación, deber o gravamen. (Dictamen no. C-336-2005 de 7 de setiembre de 2005).

Lo anterior tiene importancia pues, para el caso de actos que no hayan constituido derechos, éstos pueden ser anulados sin recurrir al procedimiento regulado por el artículo 173 de la LGAP ni al proceso de lesividad comentado, pues ese último supuesto también está referido a los actos declaratorios de derechos -que no tengan vicios de nulidad evidente y manifiesta-.

En esos casos, en los que no se han generado derechos a particulares, corresponde a la Administración valorar la nulidad de los actos y anularlos de conformidad con lo A dispuesto por los artículos 174 y 180 de LGAP. (La cursiva y resaltado no es del original)

Ahora bien, resulta relevante señalar el principio de tipicidad, que se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por

⁵ Dictamen N°O11 de fecha 19/01/2017.



autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

A partir de lo expuesto, el análisis de tipicidad constituye el procedimiento mediante el cual se evalúa si la conducta específica sometida a estudio se ajusta o no a la descripción típica establecida en la norma jurídica. Para llevar a cabo esta valoración, es indispensable identificar no solo el comportamiento que configura la infracción contemplada en la legislación como contrario al orden jurídico, sino también precisar quién es el presunto infractor y cuál es su grado de responsabilidad en el hecho atribuido. Esto se debe a que la tipicidad se compone de dos dimensiones: una objetiva, que implica la correspondencia entre los hechos y el tipo infraccional; y otra subjetiva, que reviste mayor relevancia, ya que permite determinar el nivel de implicación del sujeto en la conducta sancionable, ya sea por dolo o negligencia.

Con la promulgación de la Ley N°9069 del 28 de septiembre de 2012, se incorporó el artículo 231 bis al régimen aduanero. Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso cuando se cometan por simple negligencia en el cumplimiento del deber de cuidado exigido en el ejercicio de las obligaciones y deberes tributarios aduaneros.”

En este contexto, el principio de tipicidad se presenta como una manifestación del principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). Este principio exige una definición precisa de las conductas reprochables como condición para la imposición de sanciones. No basta con que una acción sea contraria a derecho; es necesario que esté expresamente prevista en una norma jurídica. Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito sancionador, permitiendo que los ciudadanos conozcan de forma anticipada cuáles conductas deben evitar para no incurrir en infracciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se materializa en la necesidad de que las conductas ilícitas y sus respectivas sanciones estén previamente definidas en la normativa, de modo que los administrados puedan prever con suficiente



claridad las consecuencias de sus actos u omisiones.

En ese sentido, la sentencia 201-2018 del Tribunal Aduanero Nacional hace referencia a la tipicidad, en lo que interesa:

"De esta forma, de conformidad con la teoría caracterizada, que se sigue en nuestro sistema penal y que por las razones ya apuntadas, con los matices pertinentes es de aplicación al materia sancionatoria que nos ocupa, resulta obligatorio a la hora de fundamentar un acto administrativo que desembocará en la aplicación de una sanción, hacer un examen de tipicidad, el cual consiste en examinar si la conducta desplegada por el sujeto imputado se ajusta a la descripción establecida por el legislador en un tipo infraccional, siendo que para ello, debe considerarse que tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, se encuentren probados y estén presentes, dado que la ausencia de alguno de ellos, afecta la tipicidad en su totalidad, excluyéndola." (Sic)

A pesar de que en el presente caso, no nos encontramos en la etapa de emisión de acto administrativo alguno que deba ser anulado o revocado por parte de esta Dirección General, no obstante de conformidad con la normativa y jurisprudencia antes expuesta lo que si corresponde es efectuar la revisión y análisis de la gestión planteada mediante oficio MH-DGA-AS-GER-OF-0140-2025 de fecha 09 de mayo del 2025, por medio del cual la Aduana Santamaría traslada el expediente MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0172-2025 con la finalidad de que se valore el inicio de un posible procedimiento administrativo sancionatorio en contra del auxiliar **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad **1-1323-0401**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 inciso 1) de la LGA.

Para cuyo caso, es de interés para esta Dirección General de Aduanas hacer referencia al criterio que se ha venido externando en las resoluciones MH-TAN-RES-0098-2025 del mes de junio, MH-TAN-RES-0101-2025 de julio y MH-TAN-0113-2025 de agosto del presente año que han sido emitidas por el Tribunal Aduanero Nacional.

De interés resulta destacar lo resuelto en la resolución MH-TAN-RES-0101-2025, donde se hace el estudio del artículo 238 1) de la LGA en lo que interesa dice;

"...Se ha sostenido que el ejercer de las potestades sancionatorias a cargo de la administración aduanera, guarda relación con los principios de legalidad, debido proceso y legítima defensa que ostentan los administrados y evitan los excesos, puesto que deben encuadrar los hechos investigados con una norma que califique la conducta u omisión, como infracción del régimen jurídico aduanero. En ese sentido la Sala Constitucional ha señalado: [...].



Es decir, la materia sancionatoria obliga a realizar un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad. Es decir, en la Administración la sanción no opera como en ámbito jurídico-penal, los principios indicados no tienen la rigidez ni exigencia características del derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, dado que el procedimiento sancionatorio de las infracciones disciplinarias en sede administrativa es menos exigente comparado con la sede penal, pues comprende hechos relativos a la violación de los deberes del funcionamiento administrativo, por lo cual procede analizar si en el presente asunto el desarrollo de los señalados estadios se ha respetado por parte de la Autoridad Aduanera al momento de aplicar la multa.

De allí que el principio de tipicidad es una aplicación de la máxima de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP y 131 del CAUCA, que exige la delimitación concreta de las conductas que se reprochan a efectos de imponer la sanción, donde la conducta no es suficiente que sea contraria a derecho, puesto que requiere además se encuentre tipificada, o sea plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados puedan tener de manera anticipada conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Toda sanción debe estar antecedida de una clara demostración de los hechos, pero también de la acreditación de la ilegalidad de la conducta..."

De esta forma, el tipo infraccional se constituye en una descripción de un acto omisivo o activo, establecido en un presupuesto jurídico de una ley anterior, mientras que la tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta humana, concreta y voluntaria, al tipo, sea a la descripción hecha en la ley, configurándose en el primer elemento de la conducta punible, derivada del principio de legalidad señalado, "nullum crimen sine lege". Con base en lo expuesto, el juicio de tipicidad es el proceso mediante el cual, los aplicadores del derecho entran a determinar si el comportamiento específico que se les ha presentado para análisis coincide o no con la descripción típica contenida en la norma. Así, en aras de analizar la tipicidad del asunto en cuestión, debe primeramente determinarse, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.



Con base en lo expuesto, el juicio de tipicidad es el proceso mediante el cual, los aplicadores del derecho entran a determinar si el comportamiento específico que se les ha presentado para análisis coincide o no con la descripción típica contenida en la norma. Así, en aras de analizar la tipicidad del asunto en cuestión, debe primeramente determinarse, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor y cuál es su responsabilidad en el hecho que se le imputa, ya que la tipicidad tiene dos vertientes, la objetiva que es la adecuación de los hechos al tipo infraccional y la más importante la subjetiva que nos lleva a establecer el grado de participación del sujeto en el hecho punible ya sea por existir culpa o dolo..."

En este caso tenemos las conductas que se sancionan:

El tipo sancionador dice como acción u omisión lo siguiente: "Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito u omita declarar o declare con errores alguna información que dé lugar al despacho de mercancías restringidas"

En este caso tenemos las conductas que se sancionan:

1-Hacer constar en la declaración aduanera que se cumple con una regulación no arancelaria, cuando en realidad no se cumple; o bien,

2-Que se omita declarar o declare con errores alguna información en la respectiva declaración aduanera, que dé lugar al despacho de mercancías restringidas.

Ambas situaciones tienen un elemento en común: que se dé lugar al despacho de mercancías restringidas.

Debiendo tener presente lo que nos señala la normativa centroamericana en el CAUCA IV el concepto de despacho aduanero en su artículo 76 lo siguiente:

"El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas."

De igual manera la LGA que en su artículo 270 sobre definiciones nos dice:

"DESPACHO ADUANERO: Conjunto de operaciones y actos necesarios para cumplir con un régimen aduanero; concluye con el levante o la disposición de las mercancías."

Es decir el despacho aduanero va desde la presentación y aceptación de la declaración aduanera debidamente autodeterminada y prepagada respecto de los tributos que correspondan y cumplidas los requisitos arancelarios y no arancelarios, sometida a verificación de conformidad que los controles



selectivos y aleatorias que pueden permitir la salida de la mercancía sin revisión física (verde), o con la verificación documental únicamente (amarillo) o bien la verificación documental y física (rojo) que termina con el levante de la mercancía.

Consecuentemente el **despacho se concluye con el levante de la mercancía**, de manera que la configuración del tipo señalado en el artículo 238 inciso 1) corresponde a aquellas mercancías a las que se les dio el levante sin cumplir con una regulación no arancelaria, permitiendo la puesta en consumo de mercancía restringida, sin previo cumplimiento del requisito.

Importante además indicar, que el **bien jurídico tutelado** con esta disposición sancionatoria, es el cumplimiento de las restricciones no arancelarias que en el comercio internacional también son conocidas como barreras no arancelarias que se utilizan para proteger diversas áreas de interés nacional, que buscan resguardar la industria nacional, la salud pública, el medio ambiente y la calidad de los productos, entre otros aspectos. Y que nuestra norma comunitaria en su artículo 3 del RECAUCA sobre definiciones nos señala:

"RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS: Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías."

Es además relevante puntualizar que el hacer constar en la declaración aduanera que se cumple con una regulación no arancelaria o se omite declarar o se haga con errores está sancionado cuando dé lugar al despacho de las mercancías (...)

Ahora bien el caso remitido por la aduana Santamaría corresponde a un ajuste que se realiza en el control inmediato, donde se observa que el aforador señaló lo siguiente:

DE LA REVISION FISICA Y DOCUMENTAL SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

A-Se determina una inconsistencia en la mercancía declarada dado que una vez realizada la revisión física se puede observar que para la línea 0002 inicialmente se declaran PAPEL ADHESIVO EN EL INCISO ARANCELARIO 48114111000 y físicamente se determina que son 1 caja de trampas de pegamento para roedores marca sentinel pro glue trap, que al ser un papel con pegamento no tóxico utilizado como trampa para roedores le correspondería el inciso arancelario 380899100010, inciso arancelario que genera la obligación no arancelaria nota técnica 0054 y que al ser un dúa de entrega rápida el sistema no permite realizar cambios en incisos arancelarios razón por la cual se procede a rebajar la línea 0002 del dúa y que mediante acta MH-DGA-AS-DT-STO-ACCTA-675-2024 se procede a dejar el retenido un bulto con un peso de 2.2 kilogramos contenido la mercancía descrita anteriormente, dichos cambios general una diferencia en el valor de aduanas declarado por un onto de 85.87 usd.



Dado los cambios descritos se genera una diferencia de impuestos a favor del declarante por un monto de 6338.88 colones. –

A manera de referencia respecto al caso que nos ocupa, se extrae en este caso en particular que la conducta que se analiza se refiere a la declaración errónea de la posición arancelaria en las líneas números I 0042-0043-0198-0201-0207-0208-0209-0210, mismas que requieren el cumplimiento de notas técnicas y estas fueron declaradas por parte del auxiliar de la función pública en incisos arancelarios que no requieren dichos cumplimientos tal y como se describió anteriormente de acuerdo a lo indicado en la Notificación N° 112303 realizada por la autoridad aduanera.

Lo importante a ser rescatado es que dicha discrepancia fue detectada durante el control inmediato efectuado por la Aduana Santamaría, generando un ajuste tributario a favor del importador.

Conforme al marco conceptual del despacho aduanero, este inicia con la presentación y aceptación de la declaración debidamente autodeterminada y prepagada, y concluye con el levante de la mercancía, previa verificación conforme a los controles selectivos (verde, amarillo o rojo). En este caso, la verificación documental y/o física permitió identificar la inconsistencia y efectuar el cambio de partida arancelaria, solicitar requisitos no arancelarios adicionales antes de que se otorgara el levante, lo cual impidió la puesta en consumo de mercancía restringida, sin cumplimiento de regulación no arancelaria.

En tal sentido, la materia sancionatoria obliga a realizar un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad.

Donde el principio de tipicidad como una aplicación de la máxima de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP y 131 del CAUCA, que exige la delimitación concreta de las conductas que se reprochan a efectos de imponer la sanción, donde la conducta no es suficiente que sea contraria a derecho, puesto que requiere además se encuentre tipificada, o sea plenamente descrita en una norma; esto obedece



a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados puedan tener de manera anticipada conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Toda sanción debe estar antecedida de una clara demostración de los hechos, pero también de la acreditación de la ilegalidad de la conducta.

Por tanto, la conducta desplegada no se ajusta al supuesto normativo del artículo 238 inciso 1), ya que no se otorgó el levante de la mercancía en contravención de una regulación no arancelaria. En consecuencia, no se configura la infracción administrativa, y resulta evidente y manifiesta la improcedencia del tipo aplicado.

POR TANTO

Esta Dirección General de Aduanas, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Proceder al archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo MH-DGA-AS-DT-STO-EXP-0172-2025, seguido en contra la Agente Aduanera **Priscilla Vargas Campos**, cédula identidad 1-1323-0401, que fueran puestas en conocimiento por parte de la Aduana Santamaría con el MH-DGA-AS-GER-OF-0140-2025 de fecha 09 de mayo del 2025, todas vez que la conducta carece de tipicidad y no se adecua al tipo sancionatorio dispuesto en el artículo 238 inciso 1) e la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Procédase con la devolución de las actuaciones a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE:** A la Aduana Santamaría.

Linzey Redondo Campos
SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Bernardo Ovares Navarro Director, Dirección Normativa	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, jefe Dept. Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Patricia Flores Solerti, abogada Dpto. de Procedimientos Administrativo